



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal- Responsabilidad Civil
Demandante	María Milalba Ortiz, Lina María Pino Ortiz, Jorge Ignacio Pino Ortiz, José Ignacio Ocampo Ortiz, Paola Andrea Pino Ortiz, Diego Alexander Ortiz
Demandado	Eliecer Henao Ospina, Luis Fernando Cano Díaz y Cooperativa de Transporte de Santa Rosa.
Radicado	05001 31 03 015 2020 00195 00
Decisión	Resuelve recurso. No repone.

Procede este juzgado a resolver de plano el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, frente al auto del 19 de noviembre de 2020, en lo que tiene que ver con que el amparo de pobreza allí concedido, se extienda en el tiempo, hasta antes de la presentación de la solicitud.

Adujo para ello el recurrente, que dicha solicitud en aras de que los demandantes tengan derecho a acceder a la administración de justicia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 de la Constitución Política de Colombia que garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia; explicó que sus poderdantes solicitaron el amparo con la finalidad de tener los beneficios indicados en el artículo 154 del Código General del Proceso, en especial, que no se les obligue a prestar cauciones judiciales, pues no disponen de dinero alguno para solventar los gastos de proceso; adujo que debe tenerse presente que a los demandantes se les concedió el amparo de pobreza, y que aún así se les está obligando a prestar cauciones, mismas que por mandato legal, indicado en el artículo 154 ibídem, no podrán exigirse, pues su exigencia desnaturaliza la esencia del referido artículo; que la normatividad procesal no dispone la irretroactividad en la aplicación de los beneficios de ley, y por el contrario dispone que en cualquier tiempo puede

solicitarse el amparo de pobre, cual produce efecto al amparado para no prestar caución.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO PARA DECIDIR:

Respecto del AMPARO DE POBREZA, establece la normatividad:

Artículo 151 del Código General del Proceso:

"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

Ahora, en cuanto a la oportunidad procesal, para elevar dicha solicitud, contempla el artículo 152 ejusdem, que tratándose de la parte demandante podrá hacerlo antes de la presentación de la demanda, o durante el curso del proceso, y exige la afirmación de encontrarse en las condiciones a las que se refiere la citada preceptiva, bajo la gravedad del juramento.

En el caso sub judice, tenemos que los solicitantes del amparo de pobreza manifestaron bajo la gravedad de juramento, no contar con los medios necesarios para atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, razón por la cual, este despacho, mediante el auto objeto de recurso concedió el amparo de pobreza tal como fuera solicitado.

Sin embargo, también dijo el juzgado en dicha providencia, que los beneficios del amparo se harían efectivos a partir de la presentación de la solicitud, decisión que fundamentó en el artículo 154 del Código General del Proceso.

Efectivamente, el artículo 154 del Código General del Proceso, en el cual se basó el recurrente para interponer su queja contra el auto, dispone textualmente, en su inciso 7°:

“El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud”. (resalto del Despacho)

Es decir, que no es un capricho del despacho, conceder el amparo de pobreza solicitado, desde la presentación de la solicitud, sino que es la misma norma, que dispone de manera imperativa tal exigencia; por tanto, no podía este juzgador, a *motu proprio* conceder dicho amparo con efectos retroactivos, es decir, como si se hubiese solicitado desde el mismo momento de presentación de la demanda.

Y aunque comprende la judicatura la situación económica precaria que indica el recurrente sobre sus poderdantes, la incapacidad para prestar la caución, y que los demandantes tienen derecho al acceso a la administración de justicia, no puede sustraerse de lo ordenado en la ley, pues la norma transcrita para sustentar esta decisión es clara y diáfana, no permite otra interpretación, además, de considerar que con dicha decisión, contenida en la ley, no se está vulnerando la garantía de acceso a la justicia, pues en el escrito mediante el cual se solicitó el amparo de pobreza, los demandantes manifestaron que devengan el salario mínimo, y que además tienen sus gastos personales y familiares, lo cual permite concluir que, aunque exiguos, perciben ingresos que les permitan solventar el pago de la caución exigida, que entre otras cosas, tampoco consiste en el valor fijado en la caución, pues este es el valor que se va a asegurar, el valor que cubre la caución, y por tanto su costo –el de la póliza o caución judicial- es muchísimo menor, que el valor asegurado.

Se reitera, la norma dispone de manera imperativa que los beneficios del amparo de pobreza se gozan desde la presentación de la solicitud, y esta fue presentada al correo electrónico del juzgado, el día martes 3 de noviembre de 2020, cuando mediante auto del 26 de octubre de 2020, ya se había exigido la caución.

Por lo expuesto, no se repondrá el auto impugnado en lo que es materia de inconformidad, tampoco se concederá el recurso de APELACIÓN interpuesto en subsidio, pues la decisión impugnada no es susceptible de dicho recurso, por no estar expresamente señalada como apelable en la enunciación taxativa que trae el

artículo 321 del Código General del Proceso, ni en las demás preceptivas de dicho Código.

Con base en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 19 de noviembre de 2020, por lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio, por no ser susceptible de apelación la decisión impugnada.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, se ordena continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ